

### TÍTULO 3.

#### INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

##### CAPÍTULO 1.

###### DEL PODER PREFERENTE.

ARTÍCULO 2.2.3.1.1. OBJETO. El objeto del presente capítulo es reglamentar el ejercicio del poder preferente otorgado al Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo, frente a las investigaciones y actuaciones que se adelanten dentro del contexto del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en todo el Territorio Nacional.

(Decreto número 34 de 2013, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.3.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente capítulo serán de obligatoria aplicación:

1. A todas y cada una de las actuaciones administrativas derivadas de las normas laborales o del sistema de riesgos laborales surtidas por las Inspecciones de Trabajo a nivel nacional, Coordinaciones de Grupo, Direcciones Territoriales del Trabajo y Oficinas Especiales del Trabajo.

2. Al desarrollo de las atribuciones de poder preferente asignadas al Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, a través de la Dirección General de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial y la Unidad de Investigaciones Especiales prevista para tales efectos.

(Decreto número 34 de 2013, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.3.1.3. PODER PREFERENTE. Para los efectos legales establecidos en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo es titular del ejercicio preferente del poder investigativo y sancionador, el cual será desarrollado a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

En ejercicio del poder preferente, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, mediante decisión motivada, podrá intervenir, suspender, comisionar, reasignar o vigilar toda actuación administrativa de competencia de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales, Coordinaciones de los Grupos o Inspecciones del Ministerio del Trabajo, en cualquier etapa en que se encuentre.

(Decreto número 34 de 2013, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.3.1.4. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL PODER PREFERENTE. El ejercicio del poder preferente procederá de oficio o a solicitud de parte, siempre que se sustente en razones objetivas, calificables como necesarias para garantizar la correcta prestación del servicio y el cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad en las investigaciones administrativas de competencia del Ministerio del Trabajo y se aplicará teniendo en cuenta además los siguientes criterios:

1. Cuando se considere necesario en virtud de la complejidad del asunto, la especialidad de la materia, el interés nacional, el impacto económico y social, o por circunstancias que requieran especial atención por parte de la Cartera laboral.
2. Cuando se requiera como medida necesaria para asegurar los principios de transparencia y celeridad, la efectividad de la garantía al debido proceso, o de cualquier otro derecho o principio fundamental.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se vislumbre la posible ocurrencia de alguna de las circunstancias que justificarían el ejercicio del poder preferente, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección podrá solicitar la elaboración de un informe en el cual se efectúe el análisis de las situaciones de hecho que podrían dar origen a una actuación administrativa, si esta no se ha iniciado; o de la respectiva actuación, cuando ya esté en curso, previa revisión del expediente. Dicho informe servirá de sustento para adoptar la decisión de ejercer o no el poder preferente.

(Decreto número 34 de 2013, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.3.1.5. ACTUACIÓN. En los eventos en que resulte procedente el ejercicio del poder preferente con sujeción a los criterios establecidos en el artículo anterior, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo puede ordenar cualquiera de las siguientes actuaciones:

1. Apertura de actuación administrativa. Consiste en la decisión de iniciar una actuación administrativa y asignar el conocimiento de la misma a la Unidad de Investigaciones Especiales o a una Inspección del Trabajo, Coordinación de Grupo, Dirección Territorial u Oficina Especial diferente a aquella donde por competencia general habría de radicarse el asunto.
2. Reasignación de la actuación administrativa. Cuando se decide que una Inspección del Trabajo, Coordinación de Grupo, Dirección Territorial u Oficina Especial, no debe continuar adelantando una actuación administrativa y en su lugar, se asigna el conocimiento de la misma a la Unidad de Investigaciones Especiales o a otra Inspección del Trabajo, Coordinación de Grupo, Dirección Territorial u Oficina Especial.

El funcionario que se encuentre adelantando la respectiva actuación respecto de la cual se ejerce el poder preferente, deberá suspenderla inmediatamente en el estado en que se encuentre y remitirá el expediente al funcionario o a la dependencia a que se haya asignado el conocimiento del asunto.

3. Comisión. El titular del poder preferente comisionará al funcionario que estime conveniente para que realice los actos procesales respectivos para el desarrollo de las investigaciones, tales como recaudo de pruebas, notificaciones, diligencias de inspección o cualquiera otra acción que sea conducente para el cumplimiento de la labor administrativa.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, en la decisión motivada que se profiera, se indicará la dependencia o funcionario que asumirá o continuará la respectiva actuación administrativa.

(Decreto número 34 de 2013, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.3.1.6. RECURSO DE APELACIÓN. La Dirección de Inspección,

Vigilancia, Control y Gestión Territorial decidirá en segunda instancia los recursos frente a las actuaciones administrativas por incumplimiento de las normas laborales, resueltas en primera instancia por la Unidad de Investigaciones Especiales. Corresponderá a la Dirección de Riesgos Laborales, resolver la segunda instancia de las investigaciones por violación al Sistema de Riesgos Laborales.

PARÁGRAFO. Cuando el ejercicio del poder preferente implique reasignación de Dirección Territorial u Oficina Especial, esta asumirá el conocimiento en todas las instancias, de acuerdo con las competencias establecidas para el efecto.

(Decreto número 34 de 2013, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.3.1.7. CONTROL. El Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, puede solicitar en cualquier momento informes o cualquier otra actuación que estime conveniente para los fines del poder conferido en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012.

(Decreto número 34 de 2013, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.3.1.8. VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES. Tendrán plena validez todas las actuaciones surtidas y las pruebas recaudadas hasta el momento de la comunicación de la decisión por la cual se somete el asunto al poder preferente, siempre que hubieren sido adelantadas en legal forma.

(Decreto número 34 de 2013, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.3.1.9. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN CURSO. Todas y cada una de las actuaciones administrativas que se encontraran en curso al 15 de enero de 2013, podrán ser objeto del ejercicio del poder preferente, del que trata esta norma.

(Decreto número 34 de 2013, artículo 9o)

## CAPÍTULO 2.

### FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot)', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Capítulo derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018, 'por el cual se deroga el Capítulo [2](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto número [583](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.568 de 18 de abril de 2018.

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 583 de 2016, 'por el cual se adiciona al título [3](#) de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010 y el artículo [74](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.838 de 8 de abril de 2016.

#### Jurisprudencia Vigencia

Texto correspondiente al Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 583 de 2016:

##### Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'misional' contenida en el numeral 5 del artículo 2.2.3.2.1 y la expresión 'misionales' contenida en el artículo 2.2.3.2.2. del texto adicionado por el Decreto 583 de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2016-00263-00(1488-16). Niega suspensión provisional mediante Auto de 16/08/2018, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 09/06/2022, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

- Demanda de nulidad contra los numerales 4 y 6 del artículo 2.2.3.2.1. del texto adicionado por el Decreto 583 de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2016-00485-00(2218-16). Admite la demanda mediante Auto de 28 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Decreta suspensión provisional mediante Auto de 15 de marzo de 2017, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Decreta la NULIDAD de los numerales 4 y 6 mediante [Fallo](#) de 6 de julio de 2017. Mediante Auto de 6 de julio de 2017 se aclara el fallo.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 583 de 2016, derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018:

##### CAPÍTULO 2

##### De la Inspección, Vigilancia y Control sobre la Tercerización Laboral

Artículo 2.2.3.2.1. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de las normas laborales vigentes en los procesos administrativos de inspección, vigilancia y control de todas las modalidades de vinculación diferentes a la contratación directa del trabajador por parte del beneficiario se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Contratista independiente. En los términos del artículo [34](#) del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se hace mención a contratista independiente se entiende como la persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios a favor de un beneficiario por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Para efectos de la responsabilidad solidaria aplicará lo dispuesto en el citado artículo [34](#) del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Simple intermediario. En los términos del artículo [35](#) del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se hace mención a simple intermediario se entiende como la persona natural o jurídica que contrata servicios de otros para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador, o quien agrupa o coordina los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales se utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador. El simple intermediario debe declarar su calidad como simple intermediario y manifestar expresamente a los trabajadores el nombre del empleador. Si no lo hiciera así, responderá solidariamente con el empleador de todas las obligaciones relacionadas con los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.

3. Trabajadores en misión. En los términos del artículo [74](#) de la Ley 50 de 1990, cuando se hace mención de trabajadores en misión, se entienden como aquellos que una empresa de servicios temporales envía a las dependencias de los beneficiarios para cumplir la tarea o el servicio contratado por estas.

Lo anterior debe aplicarse en concordancia con lo previsto en el artículo [2.2.8.1.41](#) del presente decreto.

4. <Numeral NULO> Beneficiario y proveedor. Se entiende por beneficiario la persona natural o jurídica que se beneficia directa o indirectamente la producción de un bien o la prestación de un servicio por parte de un proveedor. Se entiende por proveedor la persona natural o jurídica que provee directa o indirectamente la producción de bienes o servicios al beneficiario, bajo su cuenta y riesgo.

El beneficiario y el proveedor, dependiendo de su naturaleza jurídica particular, pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales o cooperativas, públicas o privadas. Además, pueden tener las modalidades de sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias privadas de gestión y colocación de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios o cualquier otra modalidad de vinculación, sea contractual, social o corporativa, sin que se limiten a estas.

5. Actividad misional permanente. Se entienden como actividades misionales permanentes aquellas directamente relacionadas con la producción de los bienes o servicios característicos de la empresa, es decir las que son esenciales, inherentes, consustanciales o sin cuya ejecución se afectaría la producción de los bienes o servicios característicos del beneficiario.

6. <Numeral NULO> Tercerización laboral: Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor,

siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.

La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:

- Se vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y,
- Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

6. <Numeral NULO> Tercerización laboral: Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.

La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:

- Se vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y,
- Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Artículo 2.2.3.2.3. Elementos indicativos de la tercerización ilegal. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo y previa la garantía del debido proceso, las autoridades de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo tendrán como elementos indicativos de tercerización ilegal, tal como fue definida anteriormente, los que se señalan a continuación, entre otros:

1. Que se contrató al proveedor para hacer las mismas o sustancialmente las mismas labores que se realizaban para el beneficiario y los trabajadores no fueron expresamente informados por escrito.
2. Que el proveedor tenga vinculación económica del beneficiario y no tenga capacidad financiera acorde con el servicio u obra que contrata.
3. Que el proveedor no tenga capacidad, de carácter administrativo o financiero, para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores.
4. Que el proveedor no tenga la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que le sean contratados.
5. Que el proveedor no imparta las instrucciones de tiempo, modo y lugar para la ejecución de la labor de sus trabajadores, o no ejerza frente a ellos la potestad reglamentaria y disciplinaria, sin perjuicio de otras actividades de coordinación que sean necesarias por parte del beneficiario para el adecuado desarrollo del objeto del contrato.
6. Que el proveedor no realice el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales oportunamente o no cumpla con las obligaciones en materia de seguridad social.
7. Que el beneficiario fraccione o divida, mediante uno o más proveedores, a trabajadores afiliados a un sindicato inscrito o a trabajadores que hayan realizado la asamblea de

constitución o la reunión inicial de constitución de un sindicato.

8. Que a los trabajadores que trabajaban para el beneficiario no se les otorguen por parte del proveedor iguales derechos a los que tenían cuando estaban contratados directamente por el beneficiario para el desarrollo de las mismas o sustancialmente las mismas actividades.

9. Que el beneficiario y el proveedor incurran en conductas violatorias de las normas laborales vigentes en la celebración o ejecución de la figura que los une.

Los elementos indicativos anteriormente enunciados no constituyen conductas sancionables por tercerización ilegal por sí mismos, sino elementos para orientar las investigaciones en actuaciones administrativas de las autoridades en la identificación de conductas sancionables por tercerización ilegal.

Artículo 2.2.3.2.4. Principio de realidad. Si en las actuaciones administrativas que inicie el Ministerio de Trabajo, y en desarrollo de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, se concluye que existen los elementos que configuran el contrato de trabajo, el Ministerio de Trabajo deberá así advertirlo en el acto administrativo sancionatorio.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo [7o](#) de la Ley 1610 de 2013, dicha advertencia no implica la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Artículo 2.2.3.2.5. Actuación de oficio. Las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de su función de inspección, vigilancia y control, iniciarán de oficio o a petición de parte las actuaciones administrativas correspondientes en los casos regulados en este capítulo.

Artículo 2.2.3.2.6. Manual de aplicación. El Ministerio del Trabajo expedirá un acto administrativo que actualice e incorpore las anteriores disposiciones en el manual del Inspector del Trabajo.

Artículo 2.2.3.2.7. Sanciones. A los beneficiarios y proveedores que incurran en las prohibiciones mencionadas en este capítulo se les impondrán, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) Smmlv, de conformidad con lo previsto en el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010 y el artículo [7o](#) de la Ley 1610 de 2013, según el número total de trabajadores con base en los parámetros señalados en el artículo [50](#) del Código de Procedimiento Administrativo y lo de Contencioso Administrativo, el artículo [12](#) de la Ley 1610 de 2013 y el artículo [2.2.8.1.49](#) del presente decreto.

En caso de reincidencia se aplicará la multa máxima.

Artículo 2.2.3.2.8. Reducción de las sanciones. La reducción de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo, a que hace referencia el numeral 2 del artículo [16](#) de la Ley 1610 de 2013, se aplicará en forma proporcional al porcentaje de trabajadores afectados en cada uno de los proveedores que el beneficiario sujeto a la sanción vincule a su planta en forma directa, mediante contratos que cumplan el principio constitucional de estabilidad en el empleo, en un máximo de veinte por ciento (20%) de su valor por cada año que se mantenga la relación laboral directa y hasta el cien por ciento (100%) de condonación de la misma luego del quinto año de la vinculación.

Las empresas investigadas podrán siempre solicitar al Ministerio de Trabajo la posibilidad de suscribir un acuerdo de formalización laboral en los términos del Capítulo 2 de la Ley [1610](#) de 2013 y su reglamentación.

Artículo 2.2.3.2.9. Focalización y priorización. El Ministerio de Trabajo adelantará un estudio sobre las modalidades más frecuentes de tercerización laboral ilegal por regiones, con miras a orientar acciones integrales de priorización y focalización por parte de sus inspectores de trabajo, sin perjuicio de las actividades de diagnóstico y de inspección, vigilancia y control que estén llevando a cabo los inspectores de trabajo.

Artículo 2.2.3.2.10. Programa de capacitación para inspectores. El Ministerio del Trabajo continuará y reforzará los programas de capacitación para inspectores del trabajo en materia de contratación a través de terceros.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1. NATURALEZA JURÍDICA. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social (Fivicot), es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot)', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Capítulo derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018, 'por el cual se deroga el Capítulo [2](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto número [583](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.568 de 18 de abril de 2018.

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 583 de 2016, 'por el cual se adiciona al título [3](#) de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010 y el artículo [74](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.838 de 8 de abril de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 583 de 2016, derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.3.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.2.2. OBJETIVO DEL FONDO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social (Fivicot), tendrá como



objetivo fortalecer las funciones de inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot)', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.
- Capítulo derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018, 'por el cual se deroga el Capítulo [2](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto número [583](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.568 de 18 de abril de 2018.
- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 583 de 2016, 'por el cual se adiciona al título [3](#) de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010 y el artículo [74](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.838 de 8 de abril de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 583 de 2016, derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.3.2](#)>

**ARTÍCULO 2.2.3.2.3. COMITÉ EVALUADOR.** <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio del Trabajo creará un Comité Evaluador responsable de evaluar la viabilidad de los programas, proyectos, actividades, estudios, campañas y demás asuntos que deban ser presentados a consideración del Fondo, con la debida sustentación técnica al ordenador del gasto del Fondo. El Comité estará conformado por: i) el Ministro del Trabajo o su delegado; ii) el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección y, iii) el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot)', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Capítulo derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018, 'por el cual se deroga el Capítulo [2](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto número [583](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.568 de 18 de abril de 2018.

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 583 de 2016, 'por el cual se adiciona al título [3](#) de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010 y el artículo [74](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.838 de 8 de abril de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 583 de 2016, derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.3.2](#)>



ARTÍCULO 2.2.3.2.4 ORIGEN DE LOS RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las Normas del Trabajo y de la Seguridad Social, serán aquellos que se recauden por concepto de las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las normas laborales y condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Igualmente, las transferencias ordinarias para el funcionamiento del Fondo en el Ministerio del Trabajo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot)', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Capítulo derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018, 'por el cual se deroga el Capítulo [2](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto número [583](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.568 de 18 de abril de 2018.

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 583 de 2016, 'por el cual se adiciona al título [3](#) de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010 y el artículo [74](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.838 de 8 de abril de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 583 de 2016, derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.3.2](#)>

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5. COBRO Y RECAUDO.** <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El cobro y recaudo de las multas de que trata el artículo anterior estará a cargo de la respectiva área del Ministerio del Trabajo a la cual se le haya asignado tal función y de la herramienta financiera elegida para tal fin. En el evento en que el Ministerio del Trabajo, en cumplimiento de los parámetros legales respectivos lo considere pertinente, podrá contar con la intervención de un tercero para adelantar las labores de apoyo en el cobro persuasivo y coactivo.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot)', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Capítulo derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018, 'por el cual se deroga el Capítulo [2](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto número [583](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.568 de 18 de abril de 2018.

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 583 de 2016, 'por el cual se adiciona al título [3](#) de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010 y el artículo [74](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.838 de 8 de abril de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 583 de 2016, derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.3.2](#)>

#### ARTÍCULO 2.2.3.2.6. DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO.

<Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>  
La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo del Ministro del Trabajo o de quien este delegue, que en todo caso deberá ser del nivel directivo. Para efectos de la ejecución de los recursos, se atenderán las directrices que señale el Comité Evaluador del Fivicot.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot)', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Capítulo derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018, 'por el cual se deroga el Capítulo [2](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto número [583](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.568 de 18 de abril de 2018.

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 583 de 2016, 'por el cual se adiciona al título [3](#) de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010 y el artículo [74](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.838 de 8 de abril de 2016.

## Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 583 de 2016, derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.3.2](#)>

### ARTÍCULO 2.2.3.2.7. FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y

ORDENACIÓN DEL GASTO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las Normas del Trabajo y de la Seguridad Social (Fivicot), estará a cargo del Ministro del Trabajo o quien este delegue, el cual, en ejercicio de tales funciones, deberá:

1. Realizar las operaciones y actividades administrativas, contables, financieras y presupuestales necesarias para el correcto funcionamiento del Fondo.
2. Tramitar el ingreso efectivo de los recursos provenientes del cobro de las multas impuestas.
3. Elaborar un Plan Anual de Inversiones del Fondo en el cual se establezcan los programas, proyectos, actividades, estudios y campañas que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieren para dar cumplimiento a la Inspección, Vigilancia y Control de las Normas del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Ejecutar los recursos de acuerdo con el Plan Anual de Inversiones del Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las Normas del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. Procurar la adecuada y cumplida ejecución de los recursos del Fivicot.
6. Suministrar la información que requieran los organismos de control u otras autoridades del Estado, sobre la ejecución de los recursos del Fondo.
7. Las demás inherentes a la administración y observación del gasto del Fondo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot)', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Capítulo derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018, 'por el cual se deroga el Capítulo [2](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto número [583](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.568 de 18 de abril de 2018.

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 583 de 2016, 'por el cual se adiciona al título [3](#) de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010 y el artículo [74](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.838 de 8 de abril de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 583 de 2016, derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.3.2](#)>

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8. FUNCIONAMIENTO.** <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los gastos de funcionamiento del Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las Normas del Trabajo y de la Seguridad Social (Fivicot), serán asumidos con los mismos recursos recaudados y/o por el Ministerio del Trabajo.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot)', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Capítulo derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018, 'por el cual se deroga el Capítulo [2](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto número [583](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.568 de 18 de abril de 2018.

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 583 de 2016, 'por el cual se adiciona al título [3](#) de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010 y el artículo [74](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.838 de 8 de abril de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 583 de 2016, derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.3.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.2.9. EJECUCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los programas, proyectos, actividades, estudios y campañas serán ejecutados por el Ministerio del Trabajo o por quien este determine con observancia de los parámetros legales correspondientes.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot)', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.
- Capítulo derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018, 'por el cual se deroga el Capítulo [2](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto número [583](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.568 de 18 de abril de 2018.
- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 583 de 2016, 'por el cual se adiciona al título [3](#) de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010 y el artículo [74](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.838 de 8 de abril de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 583 de 2016, derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.3.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.2.10. MULTAS IMPUESTAS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2020. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las multas de que trata el artículo [2.2.3.2.4](#) del presente Decreto, que sean impuestas con anterioridad al 1 de enero de 2020, seguirán siendo recaudadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y serán incorporadas a su presupuesto.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 120 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot)', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Capítulo derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018, 'por el cual se deroga el Capítulo [2](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto número [583](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.568 de 18 de abril de 2018.

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 583 de 2016, 'por el cual se adiciona al título [3](#) de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010 y el artículo [74](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.838 de 8 de abril de 2016.

#### Concordancias

Circular MINTRABAJO - SENA [14](#) de 2020

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 583 de 2016, derogado por el artículo [1](#) del Decreto 683 de 2018:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.3.2](#)>

#### CAPÍTULO 3.

#### SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO LABORAL.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 3](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1072](#) de 2015, para reglamentar el artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019, referente a la terminación de mutuo acuerdo del procedimiento administrativo sancionatorio laboral', publicado en el Diario Oficial No. 52.108 de 27 de julio de 2022.



ARTÍCULO 2.2.3.3.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Son objeto de suspensión o terminación por mutuo acuerdo, las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios por violación de normas laborales, salvo las relativas a trabajo infantil o trabajo forzoso, las que concluyan en un acuerdo de formalización laboral, reguladas por la Ley [1610](#) de 2013 y las que impliquen reincidencia en la comisión de la infracción.

La suspensión o terminación sólo podrá darse durante la etapa de averiguación preliminar, entre el inicio de la etapa de formulación de cargos y la presentación de descargos o entre el inicio del



periodo probatorio y la presentación de alegatos.

PARÁGRAFO. Las vulneraciones a la norma laboral que deban ser tramitadas por medio de un acuerdo de formalización laboral, es decir, las previstas en la Ley [1429](#) de 2010, no podrán ser objeto de suspensión y/o terminación del procedimiento sancionatorio laboral, mediante la aplicación del presente beneficio.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este capítulo opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019 que reglamenta, fue derogado por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 3](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1072](#) de 2015, para reglamentar el artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019, referente a la terminación de mutuo acuerdo del procedimiento administrativo sancionatorio laboral', publicado en el Diario Oficial No. 52.108 de 27 de julio de 2022.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.2. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.** <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio del Trabajo podrá dar por suspendido o terminado, mediante mutuo acuerdo, una averiguación preliminar o un procedimiento administrativo sancionatorio por violación de normas laborales, diferentes a las relativas a la formalización laboral.

Dicha suspensión o terminación estará condicionada a que los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas laborales o de seguridad social integral, y que estos garanticen la implementación de medidas dirigidas a corregir las causas por las cuales se inició la actuación administrativa, mediante la implementación de un Plan de Mejoramiento, en los términos del presente Capítulo.

PARÁGRAFO. Todas las actuaciones realizadas en el marco de la presente figura deberán ser notificadas a las partes del proceso administrativo sancionatorio.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este capítulo opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019 que reglamenta, fue derogado por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 3](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1072](#) de 2015, para reglamentar el artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019, referente a la terminación de mutuo acuerdo del procedimiento administrativo sancionatorio laboral', publicado en el Diario Oficial No. 52.108 de 27 de julio de 2022.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.3. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Es el acuerdo presentado por el Ministerio del Trabajo al investigado o investigados, de manera separada o conjunta, el cual contendrá todas las acciones que debe desplegar el investigado para resarcir la vulneración objeto de querrela o investigación, encaminada a la simplificación del procedimiento administrativo sancionatorio como producto de la voluntad de las partes. Dicho plan deberá ser aprobado por un funcionario de nivel directivo para que surta la suspensión y posterior terminación de un procedimiento administrativo sancionatorio, este deberá contener como mínimo:

1. La relación específica de las conductas señaladas como violatorias de normas laborales o de seguridad social integral que serían objeto del plan de mejora.
2. Las medidas dirigidas a corregir las conductas violatorias de normas laborales o de seguridad social señaladas en el numeral anterior.
3. El cronograma que contenga el cumplimiento de cada una de las medidas correctivas propuestas en el plan de mejoramiento, lo cual no podrá ser superior a tres (3) meses.
4. Los medios de verificación del cumplimiento del plan de mejoramiento.
5. La aceptación plena del incumplimiento de las normas laborales objeto de investigación.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias, divulgará entre la ciudadanía la facultad de concertar planes de mejoramiento para el cumplimiento de normas laborales y de seguridad social integral.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este capítulo opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019 que reglamenta, fue derogado por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”’, publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 3](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1072](#) de 2015, para reglamentar el artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019, referente a la terminación de mutuo acuerdo del procedimiento administrativo sancionatorio laboral', publicado en el Diario Oficial No. 52.108 de 27 de julio de 2022.



ARTÍCULO 2.2.3.3.4. <Omitido desde el original firmado>.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5. SUSPENSIÓN.** <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez el funcionario competente del Ministerio del Trabajo apruebe el plan de mejoramiento, procederá mediante acto administrativo a declarar suspendida la actuación administrativa a partir de la fecha de la firma del plan de mejoramiento. Desde esa fecha, quedará suspendido el desarrollo de las etapas procesales y no correrán los términos del procedimiento sancionatorio laboral, ni para las autoridades ni para las partes e intervinientes.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este capítulo opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019 que reglamenta, fue derogado por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”’, publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 3](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1072](#) de 2015, para reglamentar el artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019, referente a la terminación de mutuo acuerdo del procedimiento administrativo sancionatorio laboral', publicado en el Diario Oficial No. 52.108 de 27 de julio de 2022.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.6. VERIFICACIÓN.** <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio del Trabajo realizará la verificación del cumplimiento del plan de mejoramiento mediante criterios objetivos y verificables.

PARÁGRAFO. El o los querellantes, los trabajadores y las organizaciones sindicales interesadas podrán realizar observaciones y recomendaciones al Ministerio del Trabajo acerca del cumplimiento o incumplimiento del plan de mejoramiento, al cual tendrán acceso a través de la página web de dicha entidad.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este capítulo opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019 que reglamenta, fue derogado por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”’, publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 3](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1072](#) de 2015, para reglamentar el artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019, referente a la terminación de mutuo acuerdo del procedimiento administrativo sancionatorio laboral', publicado en el Diario Oficial No. 52.108 de 27 de julio de 2022.



ARTÍCULO 2.2.3.3.7. EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE

MEJORAMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez verificado el cumplimiento en su totalidad de los compromisos adoptados en el plan de mejoramiento, se procederá de acuerdo con el artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019, de la siguiente manera:

1. Si el acuerdo se suscribió en la etapa de averiguación preliminar, se archivará la actuación sin lugar a imponer ninguna sanción.
2. Si el acuerdo se suscribió entre la formulación de cargos y la presentación de descargos, la sanción tendrá una rebaja de la mitad.
3. Si el plan se suscribió entre el periodo probatorio y el último día del término habilitado para la presentación de alegatos, la sanción tendrá una rebaja de una tercera parte.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este capítulo opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019 que reglamenta, fue derogado por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”’, publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 3](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1072](#) de 2015, para reglamentar el artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019, referente a la terminación de mutuo acuerdo del procedimiento administrativo sancionatorio laboral', publicado en el Diario Oficial No. 52.108 de 27 de julio de 2022.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.8. INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Verificado el incumplimiento de todos o alguno de los compromisos del plan de mejoramiento, el funcionario, o quien haga sus veces, que decretó la suspensión del procedimiento lo levantará de manera inmediata, mediante auto de trámite que deberá ser notificado al o los investigados. Una vez surtida la anterior actuación y con base al reconocimiento voluntario del incumplimiento realizado por el investigado en el plan de mejoramiento, el Ministerio del Trabajo procederá resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, sin que sea necesario agotar las etapas procesales restantes conforme con el principio de legalidad y en pro de una justicia célere y eficiente.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este capítulo opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019 que reglamenta, fue derogado por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”’, publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 3](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1072](#) de 2015, para reglamentar el artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019, referente a la terminación de mutuo acuerdo del procedimiento administrativo sancionatorio laboral', publicado en el Diario Oficial No. 52.108 de 27 de julio de 2022.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.9. REINCIDENCIA DE CONDUCTAS.** <Ver Notas del Editor> La suspensión y terminación por mutuo acuerdo no procederá en caso de reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

**PARÁGRAFO. Registro único.** El Ministerio del Trabajo creará un registro único nacional de sanciones, acuerdos y planes de mejoramiento.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este capítulo opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019 que reglamenta, fue derogado por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”’, publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1368 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 3](#) al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1072](#) de 2015, para reglamentar el artículo [200](#) de la Ley 1955 de 2019, referente a la terminación de mutuo acuerdo del procedimiento administrativo sancionatorio laboral', publicado en el Diario Oficial No. 52.108 de 27 de julio de 2022.

TÍTULO 4.

RIESGOS LABORALES.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES EN RIESGOS LABORALES.



ARTÍCULO 2.2.4.1.1. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. Para adelantar las labores de prevención, promoción, y control previstas en el Decreto-ley 1295 de 1994, las ARL deberán acreditar semestralmente ante la Dirección de Riesgos Laborales:

1. Organización y personal idóneo con que se cuenta su departamento de Riesgos Laborales.
2. Relación de equipos, laboratorios e instalaciones, propios o contratados, que serán utilizados para la prestación de los servicios de Promoción, Prevención e Investigación.
3. Infraestructura propia o contratada, que garantice el cubrimiento para sus afiliados de los servicios de rehabilitación, de prevención, de promoción y de asesoría que les compete.
4. Proyección y ampliación de los servicios a que se refieren los numerales anteriores,

relacionada con cálculos de incremento de cobertura durante el período fijado por la Dirección Técnica de Riesgos Laborales.

5. Copia de los contratos vigentes que garanticen el cubrimiento para sus afiliados de los servicios asistenciales, de prevención, de promoción y de asesoría, con la EPS, personas naturales o jurídicas legalmente reconocidas para tal fin.

6. Relación de los programas, campañas y acciones de Educación, Prevención e Investigación que se acuerden desarrollar con la empresa al momento de la afiliación.

PARÁGRAFO. Debe discriminar esta información por cada departamento del país, en donde existan oficinas de servicio y afiliados a la respectiva Administradora de Riesgos Laborales.

(Decreto número 1530 de 1996, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.2. DESARROLLO DE PROGRAMAS Y ACCIONES DE PREVENCIÓN. En el formulario de afiliación de la empresa, la Administradora de Riesgos Laborales se comprometerá para con la respectiva empresa a anexar un documento en el que se especifiquen los programas y las acciones de prevención que en el momento se detecten y requieran desarrollarse a corto y mediano plazo.

(Decreto número 1530 de 1996, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.3. CONTRATACIÓN DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO POR PARTE DE LAS EMPRESAS. Para el diseño y desarrollo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo de las empresas, estas podrán contratar con la entidad Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentren afiliadas, o con cualesquiera otra persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad profesional para desempeñar labores de Seguridad y Salud en el Trabajo y debidamente certificadas por autoridad competente.

No obstante lo anterior, el diseño y desarrollo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo deberá acogerse a la reglamentación para el Sistema de Gestión y evaluación del mismo establecido por el Ministerio del Trabajo. En su efecto, se deberá acoger a lo proyectado por la ARL en desarrollo de la asesoría que le debe prestar gratuitamente para el diseño básico del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(Decreto número 1530 de 1996, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.4. CONFORMACIÓN DE COMISIONES. El Ministerio del Trabajo reglamentará y fomentará la conformación de comisiones nacionales integradas por representantes de los trabajadores, los empleadores, entidades estatales y otras organizaciones vinculadas con el Sistema General de Riesgos Laborales, cuyo objeto será la de hacer de instancias operativas de las políticas y orientaciones del Sistema para la promoción y prevención de los Riesgos Laborales por actividades de la economía nacional o por interés de tipo sectorial.

(Decreto número 1530 de 1996, artículo 15)



ARTÍCULO 2.2.4.1.5. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. Las prestaciones

asistenciales en el Sistema General de Riesgos Laborales, se otorgarán en las mismas condiciones medias de calidad fijadas por la Comisión de Regulación en Salud, que han de prestar las entidades promotoras de salud a sus afiliados del régimen contributivo.

(Decreto número 1771 de 1994, artículo 8o)



**ARTÍCULO 2.2.4.1.6. ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD LABORAL CON MUERTE DEL TRABAJADOR.** Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o el Vigía de seguridad y salud en el trabajo, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. Recibida la investigación por la Administradora, ésta lo evaluará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, y determinará las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto por la Administradora lo de Riesgos Laborales, ésta lo remitirá junto con la investigación y la copia del informe del empleador referente al accidente de trabajo o del evento mortal, a la Dirección Regional o Seccional de Trabajo, a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio del Trabajo, según sea el caso, a efecto que se adelante la correspondiente investigación y se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en cualquier tiempo podrá solicitar los informes de que trata este artículo.

(Decreto número 1530 de 1996, artículo 4o)

Concordancias

Decreto 1443 de 2014; Art. [32](#)

Doctrina Concordante SENA

Concepto SENA 800030 de 2008



**ARTÍCULO 2.2.4.1.7. REPORTE DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A LAS DIRECCIONES TERRITORIALES Y OFICINAS ESPECIALES.** Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo [2.2.4.1.6.](#) del presente decreto.

(Decreto número 472 de 2015, artículo 14)

**CAPÍTULO 2.**

**AFILIACIÓN AL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES.**

## SECCIÓN 1.

### REGLAS GENERALES SOBRE AFILIACIÓN.



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.1. SELECCIÓN. Los empleadores que tengan a su cargo uno o más trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales.

La selección de la entidad administradora de riesgos laborales es libre y voluntaria por parte del empleador.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este inciso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [97](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”’, publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-. Declarado INEXEQUIBLE.

(Decreto número 1772 de 1994, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.2. FORMULARIO DE AFILIACIÓN. Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva entidad administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario provisto para el efecto por la entidad administradora seleccionada, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(Decreto número 1772 de 1994, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.3. EFECTOS DE LA AFILIACIÓN. De conformidad con el literal k) del artículo 4o del Decreto-ley 1295 de 1994, la afiliación se entiende efectuada al día siguiente de aquel en que el formulario ha sido recibido por la entidad administradora respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la entidad administradora de riesgos laborales de determinar, con posterioridad a la afiliación, si esta corresponde o no a la clasificación real, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto-ley 1295 de 1994.

(Decreto número 1772 de 1994, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.4. CAMBIO DE ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES. Los empleadores pueden trasladarse voluntariamente de entidad administradora de riesgos laborales una vez cada año, contado desde la afiliación inicial o el último traslado.

Para estos efectos, deberán diligenciar el formulario que para tal fin apruebe la Superintendencia Financiera, y dar aviso a la entidad administradora de la cual se desafilian con por lo menos 30 días comunes de antelación a la desvinculación.

El traslado surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que vence el término del aviso de que trata el inciso anterior.

La empresa que se traslada conserva la clasificación y el monto de la cotización que tenía, en la



entidad administradora a la cual se cambia, cuando menos por los siguientes tres meses.

(Decreto número 1772 de 1994, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.5. OBLIGACIÓN ESPECIAL DEL EMPLEADOR. Los empleadores deben informar a sus trabajadores, mediante comunicación individual o colectiva, la entidad administradora de riesgos laborales a la cual están afiliados.

Igualmente deberá transmitir dicha información, por escrito, a la entidad o entidades promotoras de salud a la que estén afiliados sus trabajadores.

(Decreto número 1772 de 1994, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.6. CONTENIDO DEL FORMULARIO DE NOVEDADES. <Artículo corregido por el artículo [1](#) del Decreto 1528 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Se consideran novedades:

- 1.1. Ingreso de un trabajador.
- 1.2. Incapacidad del trabajador.
- 1.3. Vacaciones de un trabajador.
- 1.4. Licencias y suspensiones del trabajo, no remuneradas.
- 1.5. Modificación del salario.
- 1.6. Egreso de un trabajador.
- 1.7. Cambio de nombre o razón social del empleador.
- 1.8. Cambio de actividad económica principal.

Durante el período de duración de la novedad no se causan cotizaciones a cargo del empleador, al Sistema General de Riesgos Laborales, por las contempladas en los numerales 1.2., 1.3., 1.4 y 1.6., de este artículo.

(Decreto 1772 de 1994, artículo 19)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo [1](#) del Decreto 1528 de 2015, 'por el cual se corrigen unos yerros del Decreto [1072](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, contenidos en los artículos [2.2.4.2.1.6.](#), [2.2.4.6.42.](#) y [2.2.4.10.1.](#) del título 4 del libro 2 de la parte 2, referente a Riesgos Laborales', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de julio de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1072 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.6. Se consideran novedades:

- 1.1. Ingreso de un trabajador;
- 1.2. Incapacidad del trabajador;
- 1.3. Vacaciones de un trabajador;
- 1.4. Licencias y suspensiones del trabajo, no remuneradas;
- 1.5. Modificación del salario;
- 1.6. Egreso de un trabajador;
- 1.7. Cambio de nombre o razón social del empleador;
- 1.8. Cambio de actividad económica principal.

Durante el período de duración de la novedad no se causan cotizaciones a cargo del empleador, al Sistema General de Riesgos Laborales, por las contempladas en los numerales 1.2., 1.3., 1.4 y 1.5., de este artículo.

(Decreto número 1772 de 1994, artículo 19)



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.7. AFILIACIÓN COLECTIVA EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. La afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales, solo podrá realizarse a través de las entidades, entendidas estas como las definidas en el numeral 2.1. del artículo 2o del Decreto número 3615 de 2005, o la norma que lo modifique o sustituya.

La clasificación del riesgo del trabajador independiente se realizará de acuerdo con la actividad, arte, oficio, o profesión que desempeñe la persona. La administradora de riesgos laborales ARL, verificará dicha clasificación.

Para estos efectos, la agremiación expedirá una certificación en la que conste los parámetros de tiempo, días, horarios, tareas y espacio a los cuales se limita el cubrimiento por el riesgo laboral, el cual no cubre las contingencias ocurridas en horarios adicionales que no estén previa y claramente definidos.

Cuando el trabajador independiente desarrolle una actividad, arte, oficio o profesión que implique una disponibilidad de 24 horas al día y 7 días a la semana, deberá existir contrato escrito que así lo determine. Copia de dicho contrato será exigido por la administradora de riesgos laborales para realizar la afiliación.

Los agremiados que decidan afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales, lo harán a través de la agremiación a la administradora de riesgos laborales seleccionada por esta. Es obligación de las ARL mantener actualizada la base de datos de trabajadores independientes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales.

El reporte de accidente de trabajo y enfermedad laboral, lo realizará la agremiación, en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la

enfermedad.

PARÁGRAFO. Las administradoras de riesgos laborales ARL, procederán a dar cobertura por los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que se presenten existiendo afiliación y pago oportuno de la cotización; dicha cobertura no se otorgará después de dos (2) meses de mora en el pago de las cotizaciones, en relación con los hechos que se presenten después de este período de protección.

(Decreto número 3615 de 2005, artículo 5o, modificado por el Decreto número 2313 de 2006, artículo 2o)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

